**EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 57, de fecha 8 de junio de 2021, que contiene la Ley Bitcoin, estableció al Bitcoin como moneda de curso legal en el territorio de El Salvador, irrestricto con poder liberatorio, ilimitado en cualquier transacción y a cualquier título que las personas naturales o jurídicas públicas o privadas requieran realizar.
2. Que la aprobación de la Ley Bitcoin hace necesario la entrada en operación de distintos agentes económicos que permitan ofrecer servicios financieros ágiles, competitivos e inclusivos para la población en general, considerando las transacciones en monedas de curso legal para el territorio de El Salvador.
3. Que la Ley Bitcoin establece en su artículo 11 que le corresponde al Banco Central emitir la normativa correspondiente.
4. Que el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero en su inciso cuarto establece que le corresponderá al Banco Central, la aprobación de las demás resoluciones que, en el ámbito de su competencia, resulten necesarias para el adecuado funcionamiento del Sistema de Supervisión y Regulación Financiera, así como para la aplicación de la presente Ley y en las demás leyes aplicables a los supervisados.
5. Que los avances tecnológicos en materia financiera permiten la realización de operaciones y transacciones de forma efectiva e inmediata a través de distintos mecanismos electrónicos y digitales de los cuales se vuelve imprescindible establecer reglas para su funcionamiento.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA**, emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS PARA FACILITAR LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS EN EL ECOSISTEMA BITCOIN**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS**

**Objeto y Sujetos**

1. Las presentes Normas tienen por objeto regular los sujetos que ofrezcan servicios basados en bitcoin a sus clientes, ya sean personas naturales o jurídicas, y pudiendo estos servicios ser ofertados directamente o a través de un Proveedor de Servicios de Bitcoin.

Los sujetos pueden participar en la prestación de servicios de billetera con custodia o sin custodia basados en bitcoin, servicios de intercambio, procesamiento de pagos, entre otros servicios, así como ofrecer el conjunto completo de sus servicios bancarios a un Proveedor de Servicios de Bitcoin.

Las presentes Normas no aplican a los Proveedores de Servicios de Bitcoin que se registren de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 27 de fecha 27 de agosto de 2021 que contiene el Reglamento de la Ley Bitcoin, a menos que estos sean considerados entidades según las presentes Normas.

**Sujetos**

1. Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son los Bancos, Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, Proveedores de Dinero electrónico.

**Términos**

1. Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:
2. **Entidades:** Bancos, Bancos Cooperativos o Sociedades de Ahorro y Crédito constituidos de conformidad con la Ley de Bancos o Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, Proveedores de Dinero Electrónico;
3. **Proveedor de Servicio Bitcoin:** Este término tiene el significado que se le atribuye en el Decreto Ejecutivo No. 27 de fecha 27 de agosto de 2021 que contiene el Reglamento de la Ley Bitcoin;
4. **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
5. **Bitcoin:** Moneda de curso legal según la Ley Bitcoin:
6. **Dólares:** Dólares de los Estados Unidos de América;
7. **GAFI:** Grupo de Acción Financiera Internacional; y
8. **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

**CAPÍTULO II**

**OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES**

**Obligaciones Generales**

1. Las entidades deberán cumplir en todo momento con las disposiciones y principios establecidos en la Ley Bitcoin y su Reglamento, así como con el marco normativo aplicable a las entidades sujetas a las presentes Normas de acuerdo a la naturaleza de sus operaciones.

**Establecimiento de relaciones contractuales**

1. Antes de establecer una relación contractual con un Proveedor de Servicios de Bitcoin, una entidad realizará la debida diligencia del Proveedor de Servicios de Bitcoin, dada la naturaleza de los servicios que se proporcionarán y el riesgo asociado con dicha relación de acuerdo a las políticas de cada entidad. Cualquier entidad llevará a cabo una debida diligencia reforzada para preservar la seguridad, solidez e integridad de la entidad y del sistema financiero en general. Los temas de debida diligencia, entre otros, las calificaciones comerciales de un Proveedor de Servicios de Bitcoin, la condición financiera, el cumplimiento legal y regulatorio, la gestión y los controles de riesgos, sistemas de prevención de riesgos de lavado de dinero, financiamiento al terrorismo, la seguridad de la información y la resistencia operativa. Aparte de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 27 de fecha 27 de agosto de 2021, ninguna entidad estará obligada a ofrecer servicios financieros a los Proveedores de Servicios de Bitcoin.

**Con relación al contrato**

1. Una entidad podrá suscribir un contrato con un Proveedor de Servicios de Bitcoin, para lo cual la entidad realizará un contrato por escrito que incorpore los resultados de la debida diligencia realizada por la entidad de conformidad con el artículo 5 y la naturaleza del acuerdo comercial. Como mínimo, dicho contrato debe abordar:
2. Naturaleza del servicio prestado y descripción del mismo;
3. Plazo del contrato;
4. Frecuencia, forma y especificaciones técnicas de los servicios que se brindarán;
5. Comisiones y otras compensaciones involucradas en el acuerdo comercial;
6. Cualquier servicio proporcionado por un tercero en nombre o en lugar de la entidad;
7. Declaraciones, garantías y convenios de que el Proveedor de Servicios de Bitcoin cumple con la Ley y operará de conformidad con la Ley;
8. Capacidad de la entidad para auditar y acceder a los registros del Proveedor de Servicios de Bitcoin relacionados con los servicios según sea necesario para evaluar el cumplimiento de la Ley y el contrato por parte del Proveedor de Servicios de Bitcoin;
9. Proceso para abordar las quejas de los clientes y entrega de la información a los clientes;
10. Cobertura de seguro proporcionada relevante para los servicios;
11. Términos relacionados con cualquier uso de las instalaciones, equipos, sistemas o empleados de la entidad;
12. Obligación del Proveedor de Servicios de Bitcoin de cooperar en conjunto con la entidad en caso que hubiera una inspección a la entidad por parte de la Superintendencia u otra autoridad; especialmente a lo referido al conocimiento del Proveedor de Servicios de Bitcoin sobre el servicio prestado y sus respectivos registros operativos y contables;
13. Responsabilidades y prohibiciones de cada una de las partes;
14. Detalle de las actividades y funciones de cada una de las partes en la prestación del servicio;
15. Disposiciones de indemnización que consideren la adecuada distribución de riesgos entre las partes; y
16. Otros elementos que se consideren necesarios o apropiados para abordar en dicho contrato.

Antes de celebrar dicho contrato, la Junta Directiva de la entidad, o un delegado de la Junta, revisará el contrato para asegurarse de que cumpla con estas Normas.

La Junta Directiva de la entidad deberá autorizar el inicio de la relación comercial con el Proveedor de Servicios de Bitcoin y su eventual finalización por causales justificadas.

**Límites y Responsabilidad**

1. Una entidad debe evitar proporcionar servicios a un Proveedor de Servicios de Bitcoin que, según la determinación razonable de esta, no esté operando legalmente, así mismo el Proveedor de Servicios, y no la entidad, será responsable en todo momento de su propio cumplimiento de las Leyes y Reglamentos Aplicables. De manera similar, una entidad no puede delegar su propio cumplimiento con las Leyes y Regulaciones aplicables a un Proveedor de Servicios de Bitcoin.

No obstante, en todo momento las partes darán cumplimento a lo establecido en el contrato de servicios.

**Sobre la capacidad operativa**

1. Previo a proporcionar servicios a un Proveedor de Servicios de Bitcoin, una entidad se asegurará de que tiene suficientes capacidades operativas para hacerlo, que incluyen personal, equipos, sistemas, plataformas tecnológicas, recursos financieros, sistemas de control administrativo, aplicaciones de seguridad, seguridad de información y continuidad de negocio, políticas de ciberseguridad, planes de negocios apropiados, manuales, procedimientos, políticas y controles internos para asegurar el correcto funcionamiento y resiliencia de los servicios y su cumplimiento de la Ley Bitcoin y su Reglamento.

**Supervisión**

1. Las entidades estarán sujetas a la supervisión de la Superintendencia, quien revisará las operaciones, libros y registros de dicha entidad y su cumplimiento con respecto a la Ley Bitcoin y su Reglamento, así como lo establecido en las presentes Normas.

**CAPÍTULO III**

**DEL REGISTRO, TRAZABILIDAD, REPORTES Y MANTENIMIENTO DE REGISTROS**

**Registro**

1. Los Proveedores de Servicios de Bitcoin o las entidades que presten estos servicios deberán registrarse en el Banco Central en el Registro de Proveedores de Bitcoin creado para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la Ley Bitcoin.

**Trazabilidad**

1. Para cualquier transferencia de fondos que sea mayor o igual a mil dólares o su equivalente en Bitcoin, medido al momento de la transacción, para la cual una entidad está involucrada en el flujo de pago, dicha entidad debe obtener la información siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Entidad** | **Categoría** | **Nivel de Requerimiento** |
| **Información del originador** | Nombre | Requerido |
| Número de cuenta | Requerido |
| Dirección | Cuando esté disponible |
| Identificación de la institución financiera | Requerido |
| Cantidad negociada | Requerido |
| Fecha de ejecución | Requerido |
|  |  |  |
| **Información del destinatario** | Nombre | Requerido |
| Dirección | Cuando esté disponible |
| Identificación de la institución financiera | Requerido |
| Número de cuenta | Requerido |
| Cualquier otra información de identificación del destinatario | Cuando esté disponible |

Las entidades establecerán políticas y procedimientos basados en las mejores prácticas, incluidas las recomendaciones del GAFI y la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

**Reporte de Operaciones Sospechosas**

1. Las entidades deberán reportar a la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República un Informe de Operación Sospechosa de conformidad con los artículos 9, 9-A y 13 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos. La entidad mantendrá la confidencialidad del contenido de dicho Informe de operaciones sospechosas.

**Mantenimiento de Registros**

1. Las entidades deben conservar los registros relacionados con sus servicios basados en bitcoin durante un período de quince años a partir de la fecha de realización de la transacción.

**CAPÍTULO IV**

**OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**

**Sanciones**

1. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en las presentes Normas será sancionado por la Superintendencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

**Aspectos Imprevistos**

1. Los aspectos no imprevistos en materia regulatoria en estas Normas serán resueltos por el Banco Central a través de su Comité de Normas.

**Vigencia**

1. Las presentes Normas Técnicas entrarán en vigencia a partir del 7 de septiembre de dos mil veintiuno.